

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: <u>AGOSTO 22 DEL 2024</u>	Acta No. 4121.040.1.24 – 604
----------------------------------	------------------------------

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 102170, RADICACIÓN DEL PROCESO. 760013331012-2023-00010-00
Nombre Despacho:	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	DIANA CAROLINA BARRAGAN Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	05 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 – 10:00 A.M
HECHOS Y PRETENSIONES	
RESUMEN DE LOS HECHOS:	
Indica el apoderado judicial, que en fecha del 15 de octubre de 2022, en horas de la noche, la señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN conducía su motocicleta marca Suzuki, de placas AWP-48G- modelo 2023, sobre la calle 16 con carrera 73, en la ciudad de Cali - Valle, sufriendo aparatoso accidente al tropezar y atascarse la llanta delantera de su	



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

velocípedo en una protuberante deformación de la vía pública, perdiendo el control de su motocicleta y provocando el impacto de su humanidad sobre el pavimento.

Que al lugar del aparatoso accidente llegaron varias personas a auxiliar a la señora BARRAGÁN RINCÓN, entre ellos, motociclistas, como LADY NATALIA DAZA RÚA y, YLAYNE CATHERINE PASOS BUESAQUILLO, quienes fueron testigos directos de los sucesos.

Que el accidente se ocasionó, según versiones de la lesionada y de los testigos presenciales; por la deformación que presentaba la vía, que no contaba con señalización alguna.

Que del accidente relatado, la demandante sufrió unas delicadísimas lesiones físicas en especial en su miembro superior izquierdo comprometiendo el brazo, antebrazo, hombro, la cual le ocasionó una grave fractura diafisaria de la clavícula izquierda desplazada e inestable por re inserción en el foco de la fractura de los ligamentos coracoclaviculares, traumatismos en su cadera izquierda y varias laceraciones en su codo, registradas en historia clínica dada por la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara donde fue remitida inmediatamente.

Que con ocasión del accidente de tránsito fue realizado el Informe Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de eventos catastróficos y accidentes de Tránsito, documento que detalla con certeza la clase de accidente, el vehículo involucrado y la identidad de la lesionada.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, de todos los perjuicios MATERIALES e INMATERIALES causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, por accidente de tránsito acaecido en fecha del 15 de octubre de 2022, por mal estado en la vía. (Hueco en la vía pública).

Que como consecuencia de la declaración de la responsabilidad de la Entidad accionada reconozca y pague las siguientes sumas de dinero:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

MATERIALES:	PERSONA A RECONOCER PERJUICIOS	INDEMNIZACIÓN
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO	DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN	\$ 304.140.744

DAÑO EMERGENTE:	DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN	\$ 3.000.000
-----------------	--------------------------------	--------------

INMATERIALES	PERSONA A RECONOCER PERJUICIOS	INDEMNIZACIÓN SMLMV
MORALES, SALUD Y ESTÉTICO	- DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN	100 - 100 - 200
	-- LUIS ENRIQUE BARRAGAN RINCÓN	90
	- MARTHA ESPERANZA RINCÓN	100

CUANTÍA: \$991.540.744

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

POSICIÓN JURÍDICA:

La posición jurídica de la suscrita apoderada de este ente territorial, es la de NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, al considerar que en el presente asunto existe una ausencia de material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del ente territorial.

Sobre los hechos expuestos en la demanda, es importante precisar que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito; solo se tiene la versión de la demandante, la cual aporta como pruebas relevantes la atención recibida por los profesionales en la salud de la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, identificada con NIT: 900908245,

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

registrando en Historia Clínica en ítem de observaciones: “PACIENTE QUIEN SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO, TRAÍDA POR PARAMÉDICOS EN AMBULANCIA (...)”.

Aunado a ello, allega como material probatorio, copia legible concerniente a “Formulario único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – FURIPS”, en el que establece: “CONDUCTOR DE MOTO QUE SUFRE LESIONES AL PERDER EL CONTROL DE VEHÍCULO Y CAER”; señalando en el mismo datos de la víctima y del sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lográndose avizorar que lo descrito sólo tiene sustento en las aseveraciones que la misma demandante DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, ha realizado ante quienes le dieron asistencia médica, conforme a lo reportado en Historia Clínica allegada, y formato en mención, cuyo conocimiento de los hechos parte de la narración que la citada señora hizo, manifestaciones de las cuales no se tiene acervo probatorio alguno más allá de lo que ella misma expresa.

Así mismo aporta un material fotográfico que carece de los elementos para su validez en cuanto a que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, no existe forma de establecer la época de estas imágenes, o si corresponden al lugar del accidente. La parte demandante parte de la premisa que existe una omisión por parte de la Entidad a título de falla en el servicio, debido a la inexistencia de señales de advertencia sobre el estado de la vía o por la existencia de un hueco en la vía; como segunda premisa infiere que es el Ente Territorial el encargado de mantener en buen estado las vías; para concluir que se debe declarar administrativamente responsable del daño.

Sin embargo no existe evidencia que respalde la presunción de la falla en el servicio, no existe un sustento que permita establecer la omisión alegada por la parte convocante relativa a la existencia de un hueco o a la ausencia de señales del estado de la vía.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Por lo anterior corrobora que no existe prueba fehaciente sobre la ocurrencia del siniestro y las circunstancias del mismo, que se detalla en el escrito de solicitud de conciliación, por ende se denota la inexistencia y/o acreditación del nexo causal.

Frente a este particular, considero pertinente resaltar lo señalado por el Dr. José N. Duque Gómez en su obra "EL DAÑO", compilación y extractos:

"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."

"(...) Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia".

En ese orden, la conclusión de la responsabilidad atribuida a la Entidad como resultado lógico, no es verosímil ya que no existe un elemento probatorio que respalde la existencia de un hueco o el deterioro de la vía o de ninguna de las premisas del razonamiento planteado.

Aunado a ello, es oportuno recordar que la señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, para la época de los hechos se encontraba desempeñando una actividad peligrosa al conducir una motocicleta de Placas AWP48G; y como tal, ella debe demostrar no sólo diligencia y cuidado sino que efectivamente una causa extraña y externa a ella fue la causa eficiente del daño.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

(. ..) Así mismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) Subraya por fuera de texto.

Asimismo, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha dicho:

(...) "Debe recordarse que los usuarios de las vías, bien como peatones o como conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas, por su estado total de indefensión, a tal punto que en los eventos en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte" (Subraya fuera del texto).

Sobre el particular, es pertinente recordar que la doctrina se ha ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que se debe prestar atención a las causas atribuibles al factor humano, (el conductor, aspectos físicos, estado anímico, etc.), así como también el entorno, esto es las características de la vía, porque carril se desplazaba el conductor, estado técnico-mecánico del vehículo, entre otras.

En este orden de ideas, se puede observar claramente una carencia probatoria respecto a la acreditación de las circunstancias determinantes en la manera en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que pretende la parte convocante sea imputada al Distrito de Santiago de Cali.

De la lectura de los hechos del escrito de demanda; no puede inferirse mayor información pues la precariedad en la explicación de los mismos y los medios de prueba que se aportan, impiden un mayor análisis del asunto que se presenta y debe considerarse que no obra prueba idónea que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente que permita corroborar la realidad fáctica de los hechos de la convocatoria, y por ende la causa eficiente del mismo.

¹ "CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA 17.185 (R-2237) Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto d dos mil nueve 2009".

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

En efecto, no hay prueba que permita acreditar las circunstancias que conllevaron al fatídico accidente, y el cómo se desplazaba la accionante en su motocicleta, esto es, si la misma observaba las normas de tránsito que para el efecto se le imponen.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En ese contexto se acoge el argumento presentado por la profesional, encargada de la representación de la Entidad, relativo a que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Dicho esto, se establece que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

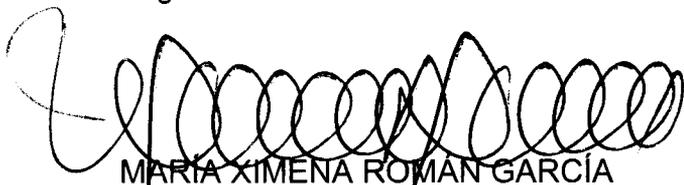
Por lo anterior se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no es conveniente presentar ninguna fórmula conciliatoria en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de agosto del 2024



MARIA XIMENA ROMAN GARCÍA
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública



MARIA FERNANDA RIVERA MENESES
 Secretaria Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Moreno Ibarguen – Contratista DGJP
 José David Sánchez Celada – Profesional Universitario

